República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-99664630-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Septiembre de 2025

Referencia: Sentencia;37.519-A;GLOBOAVES ARGENTINA SA

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Señores vocales miembros de la Sala "G" Dres. Horacio Joaquín Segura, Miguel Nathan Licht y la Dra. Claudia Beatriz Sarquis a fin de resolver en los autos caratulados: **"GLOBOAVES ARGENTINA S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación" Expte.: 37.519-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Nº 706/2016 (AD PASO), dictada en la actuación SIGEA 17419-191-2015 mediante la cual se rechazó el recurso de impugnación interpuesto por la firma GLOBOAVES ARGENTINA S.A, contra el Cargo 15042LMAN027027D, formulado en relación al despacho de importación Nº 15 042 IC03 003549S, intimándosele la suma de U$S 38.771,39.- en concepto tributos, con más los intereses previstos por el art. 794 del C.A.

II. Fundamentos de la apelación: A fs. 30/36 se presenta por medio de apoderado e interpone recurso de apelación contra la citada resolución. Hace una breve reseña de los hechos. Manifiesta que la importadora presento ante el servicio aduanero la destinación de importación Nº 15 042 IC03 003549S siendo las mercaderías 6 NIDALES AUTOMATICOS para la avicultura, documentada bajo la P.A. 8436.29.00.900D, mercaderías intrazona, procedentes de Brasil y acompañando el certificado de origen Mercosur 212/2015. Sin embargo, el servicio aduanero señala que en el certificado de origen acompañado no resulta aplicable por haberse consignado erróneamente la descripción del campo 13. Señala, que la autoridad certificante emitió una nota rectificación del Certificado de Origen que fue presentada ante el servicio aduanero con la correcta descripción de la normativa aplicable al CO. Cita normativa y jurisprudencia. Manifiesta que resulta improcedente la exigencia tributaria, dado que la mercadería es originaria de Brasil tal como surge del certificado que la ampara. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III. Contestación del traslado: A fs. 47/51, la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Efectúa una breve reseña de las actuaciones administrativas, niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de expreso reconocimiento o surjan de los antecedentes administrativos relativos a la causa. Destaca que el certificado de origen en su campo 13 no identifica correctamente la normativa aplicable, dado que cita "XLIV en lugar de LXXVII" atento a la PA. Manifiesta que a los fines del otorgamiento de las exenciones tributarias pretendidas el certificado de origen debe ser válido y estar emitido de conformidad con las normas aplicables al caso concreto. Finalmente, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta, con costas.

IV. Que las Actuaciones SIGEA N° 17419-191-2015 se inician a fs. 1 con el Acta Nº 93/2015 Secc. Inspección Simultanea (AD PASO) de denuncia de fecha 15/09/2015 de la cual surge que el servicio aduanero detectó una declaración inexacta para las mercaderías documentadas por la firma recurrente, toda vez que en el certificado de origen se consignó en el campo 13 NORMAS DE ORIGEN "XLIV Protocolo adicional, al ACE 18 Anexo I" cuando correspondía declarar "LXXVII Protocolo adicional- APENDICE 1(en vigencia del 27/06/15). A fs. 2/4 obran impresiones de pantalla del despacho y del ingreso de la denuncia y el acta de denuncia Nº 15042OM08000012P. A fs. 5 obra el sobre contenedor original del despacho de importación Nº 15 042 IC03 003549S, oficializado 14/09/2015, el certificado de origen Nº 0212/2015 (original) y documentación complementaria. A fs. 6 obra la presentación multinota de fecha 17/09/2015 mediante la cual el despachante solicita se afecte la garantía 15042011614H, constituida en el sistema María por el sumario iniciado como consecuencia del certificado de origen observado y solicita el retiro de la mercadería. A fs. 7/8 obran consultas a la garantía. A fs. 9 se hace lugar a lo solicitado. A fs. 10 obra la LMAN 15042LAMN027027D afectada, de fecha 17/09/15. A fs. 11 se tiene por constituida la garantía. Res. 835/15 (17/09/15). A fs. 12 la recurrente solicita copia del despacho para realizar el giro de divisas al exterior, de fecha 30/09/15. A fs. 13/15 obra el Acta 093/2015- inaplicabilidad del certificado, y la Resolución Nº 1011/2015 mediante la cual se intima al pago del cargo Nº 15042LMAN027027D, notificado con fecha 22/12/2015. A fs. 16/17 se presenta apoderado de la importadora, solicita reencuadre al art. 995 C.A, y se autorice el pago de la multa automática, asimismo acompaña la Nota de rectificación del CO Nº 0212/2015 en original, de fecha 14/09/2015. A fs. 26/30 obra el Dictamen Nº 103/16 (AD PASO) de fecha 28/10/2016. A fs. 31/vta. obra la Resolución Nº 706/16 (notificada a fs. 33 a la importadora con fecha 06/12/2016) apelada en autos.

V. Corresponde abordar el fondo de la cuestión y decidir si la Resolución N° 706/2016 (AD PASO), resulta ajustada a derecho.

Cabe considerar, que no se encuentra controvertido el origen de las mercaderías importadas, sino lo que se cuestiona es que en el certificado de origen MERCOSUR CO Nº 0212/2015, no se declaró correctamente la normativa aplicable, en su el campo 13 NORMAS DE ORIGEN, toda vez que se declaró: "toda vez que en el certificado de origen se consignó en el campo 13 NORMAS DE ORIGEN "XLIV Protocolo adicional, al ACE 18 Anexo I" cuando correspondía declarar "LXXVII Protocolo adicional- APENDICE 1(en vigencia del 27/06/15), situación que invalido la aplicación del certificado de origen a la mercadería objeto de autos.

En virtud de ello, el servicio aduanero intimo mediante el cargo 15042LMAN027027D al pago de tributos

por derechos de importación Extrazona.

Conforme surge de autos, la recurrente ingresó mercadería mediante la destinación de importación Nº 15 042 IC03 003549S, 6 NIDALES AUTOMATICOS para la avicultura, documentada bajo la P.A. 8436.29.00.900D, de origen Brasil, declarando en el campo lista, la opción MERCOSUR, declarando certificado de origen CERTORIGMERCOSUR=CR 0212/2015, emitido por la Federación de las Industrias del Estado de Santa Catarina, emitido con fecha 04/09/2015, y abono los tributos correspondientes a la normativa vigente al momento de la oficialización 14/09/2015.

A fs. 1 surge como fundamento de la denuncia que *"En el asiento del Área del COMPLEJO TERMINAL DE CARGAS (COTECAR), sito en Ruta Nacional N° 117 S/N° de la Ciudad de Paso de los Libres (Ctes.), a los Quince días del mes de Setiembre del año dos mil quince siendo las once horas, quien suscribe, Agente con funciones de Verificador TORRES Alejandro Agustín, Legajo N° 28365-7, procede a labrar el presente a los efectos de dejar de ida constancia de la siguiente novedad: Se procede al control documental de la destinación 15042IC03003549S Canal de selectividad "VERDE" cambiado a "ROJO", documentada por el Despachante de Aduana POLERO ADRIANA ZULMA (C.U.I.T 27- 18195830-3) en representación de la firma importadora GLOBOAVES ARGENTINA S.A. (C.U.I.T 33-69622771-9), en la cual se observa que el Certificado de Origen CR 0212/2015 de la "Federacao das Industrias do Estado de Santa Catarina", emitido en fecha 04/09/2015, campo 13, NORMAS DE ORIGEN(C), dice: "XLIV PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE-18 ANEXO I, no siendo esta norma de origen la correcta ya que para la posición S.I.M. en trato 8436.29.00.900D corresponde consignar de la siguiente forma LXXVII PROTOCOLO ADICIONAL - APENDICE 1 (en vigencia a partir del 27/06/15). Por precedentemente expuesto podriamos suponer, que el declarante habría incurrido en una declaración inexacta, y que tal inexactitud tendría como consecuencias primarias un perjuicio fiscal tipificado en apartado uno inciso a) del Art. 954 del Código Aduanero, error en el campo 13 del Certificado de Origen produciendo un perjuicio fiscal de U$S 38.771,39 (dolares Treinta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Uno con 39/100) formado por DERECHO DE IMPORTACIÓN EXTRAZONA (D.I.E 14%); y diferencia de tributos (IVA10,5%). Se confecciona la correspondiente Liquidación Manual 15042LMAN027027D por dicho valor, y que sirve de base para la aplicación de la multa respectiva. …"* (ACTA Nº 093/2015) el subrayado me corresponde.

Que de la compulsa del despacho de importación se advierte que fue documentado al amparo del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE), acompañándose al momento de su registro el certificado de origen, a fin de acreditar el origen brasilero de las mercaderías importadas, y resultar en consecuencia beneficiada dicha operación con la aplicación del respectivo régimen arancelario preferencial.

Que a la fecha de oficialización del Despacho de Importación a Consumo, 14/09/2015, se encontraba vigente el Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, el cual incorpora la Decisión N° 01/09 del Consejo del Mercado Común relativa al Régimen de Origen del Mercosur que su Capítulo V "Declaración Certificación y Comprobación de Origen" artículo 18 reza: *"El certificado de origen es el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación del Régimen de Origen del Mercosur"*.

Por ello, para la obtención de los beneficios arancelarios establecidos por dicho Acuerdo es necesario que se acompañe el certificado de origen vinculado a la mercadería proveniente de países que son miembros del Acuerdo, caso contrario la administración aduanera denegará el tratamiento preferencial y exigirá el tratamiento arancelario aplicable en el ámbito extrazona.

Por lo cual, la no presentación del certificado es un requisito que hace a la existencia misma del certificado dado que impediría tener por acreditado el origen de la mercadería.
En el caso de marras, el certificado de origen Mercosur 0212/2015 fue presentado oportunamente, asimismo, de la compulsa del mismo se advierte que se consignó correctamente los campos 1 a 7 detallándose los datos del exportador, del importador, el país de destino, el número de factura comercial, entre otros, al igual que la posición arancelaria NCM 84362900 (campo 9), se efectuó la descripción de la mercadería (campo 10 "Denominación de las mercaderías") ajustándose a los términos de la glosa de la Nomenclatura Común del Mercosur correspondiente, la cantidad de unidades (campo 11), el valor FOB (campo 12), asimismo, los datos consignados en el certificado de origen de autos coinciden con las cantidades y valores FOB del Despacho de importación y con la factura comercial respaldatoria de dicha operación (a la cual remite el C.O.).

Por su parte, el certificado de origen Mercosur 0212/2015 se encuentra emitido en por la Autoridad Certificada habilitada (campo 16), dentro del plazo de vigencia establecido, a partir de la fecha de emisión de la factura y con fecha anterior al despacho de importación (ver sobre contenedor de despacho a fs. 5 de las AA).

Respecto al campo 13 NORMAS DE ORIGEN(C), dice *"…XLIV PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE-18 ANEXO I"* cuando el servicio aduanero entiende que debería decir *"LXXVII PROTOCOLO ADICIONAL - APENDICE 1 (en vigencia a partir del* 27/06/15)" y le resulta aplicable a la posición arancelaria SIM 8436.29.00.900D, motivo por el cual entiende que no resulta valido el certificado de autos (cfme los fundamentos del acta -a fs. 1 de las AA).

Que, la actora sostiene que se trató de un error formal, involuntario y excusable, y que habiendo advertido dicho error, la entidad certificante "Federacao das Industrias do Estado de Santa Catarina", emitió la Nota de rectificación del certificado 0212/15 de conformidad con lo establecido en normativa Mercosur.

En virtud de ello, acompaña con su presentación de fecha 23/12/2015 (a fs. 16/25 AA) la Nota de rectificación del certificado de origen Mercosur 0212/2015, en original, de fecha 14/09/2015- Del cual surge: *"… DADOS OBSERVADOS NA VERSAO ORIGINAL DO CERTIFICADO DE ORIGEM: CAMPO 13= XLIV PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE-18 ANEXO I. DADOS RECTIFICADOS PARA A VERSAO FINAL DO CERTIFICADO DE ORIGEM:CAMPO 13 LXXVII PROTOCOLO ADICIONAL - ANEXO 1"*. Con firma y sello de la persona autorizada para emitir Certificados de Origen, por la Federacao das Industrias do Estado de Santa Catarina.

En este sentido, la Decisión 01/09 en su APÉNDICE IV, Instructivo para el Control de Certificados de Origen del MERCOSUR, A)- Control del certificado de origen, establece que: *"En los casos de errores de clasificación arancelaria, y siempre que el producto descripto en el Certificado de Origen coincida con el producto indicado en la documentación complementaria del despacho aduanero, y la clasificación*

correcta no implique un cambio de requisito de origen, ni en el tratamiento arancelario extrazona, será considerado un error formal y se aplicará el procedimiento previsto en el ítem e).” Señalando que, “*…Se considerarán errores formales todos aquellos errores que no modifican la calificación del origen de la mercadería”*. Y estableciendo el procedimiento que debe llevarse a cabo a los fines de subsanar el error de certificado por la entidad certificante.

En el caso, no se advierte que el servicio aduanero haya efectuado algún tipo de comunicación al país emisor del certificado de origen bajo análisis, a fin de rectificar y/o subsanar el error denunciado, conforme los términos del régimen aplicable referido, sin perjuicio de ello, la actora acompaño dentro del plazo estipulado la nota rectificativa del Certificado de Origen en cuestión emitida por la entidad certificante, conforme lo descripto en punto “e” de la referida normativa.

En virtud de ello, cabe concluir que el defecto señalado por la Aduana fue subsanado oportunamente por la actora, error meramente formal, y que no le resta validez al certificado de origen cuestionado.

En tal sentido, cabe destacar, que es criterio de esta Sala que errores del tipo del que aquí se trata constituyen defectos o incumplimientos meramente formales cuya envergadura, al no incumplirse un requisito que deba reputarse como requisito sustancial, no es idónea o suficiente para considerar inaplicable el certificado y por ello no aplicable el tratamiento arancelario pactado para las mercaderías del origen que se certifican.

En consecuencia, el certificado de origen presentado por la actora CR0212/2015 cumple con todos los requisitos para su emisión y validez previstos en dicho Acuerdo, y resulta válidos a los fines de acreditar el origen zonal de las mercaderías importadas, involucradas en el D.I. de autos, por lo cual, debe aplicársele el régimen preferencial del ACE 18, cayendo así el fundamento de invalidez y/o inaplicabilidad del certificado que expone la resolución aduanera apelada.

Por lo tanto, corresponde revocar la resolución apelada y por ende, el cargo Nº 15042LMAN027027D.

VI. Por último, cabe destacar que por la forma en que se resuelve no corresponde a este Tribunal expedirse respecto de los demás agravios formulados por la parte actora.

VII. En cuanto a las costas, deben disponerse a la vencida (art. 1163 del C.A.).

Por ello, voto por:

Revocar la Resolución Nº 706/2016 (AD PASO), dictada en la actuación SIGEA 17419-191-2015 mediante la cual se rechazó el recurso de impugnación interpuesto por la firma GLOBOAVES ARGENTINA S.A, y por ende, el Cargo 15042LMAN027027D formulado en relación al despacho de importación Nº 15 042 IC03 003549S, con costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución Nº 706/2016 (AD PASO), dictada en la actuación SIGEA 17419-191-2015 mediante la cual se rechazó el recurso de impugnación interpuesto por la firma GLOBOAVES ARGENTINA S.A, y por ende, el Cargo 15042LMAN027027D formulado en relación al despacho de importación Nº 15 042 IC03 003549S, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.08 14:59:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.08 15:37:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.08 16:14:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.08 16:15:08 -03:00